



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### Gobierno de la República

#### Ministerio de Hacienda

##### ORDENES

La declaración de la suficiencia de los justificantes presentados para acreditar la propiedad de los titulares de efectos mobiliarios afectados por el Decreto de 14 de agosto de 1936, se ha de hacer cuando aquellos no estén constituidos por póliza de Bolsa, y siempre que las Intervenciones de Hacienda lo juzgue preciso, previo dictamen de las Abogacías del Estado. Para unificar su criterio, y teniendo presente que el Decreto de 14 de agosto de 1936 y la Orden de 20 del mismo mes y año no desconocen la naturaleza de títulos al portador que es propia de los efectos a que se refieren, y por consiguiente, que según resulta del texto de los artículos 545 del Código de Comercio y 438, 446 y 448 del Código civil su propiedad se ha de considerar justificada por la mera tenencia, conviene dejar sentado que ésta se ha de apreciar así siempre que resulte acreditada por más de un año, por exigirlo el cumplimiento del último párrafo del artículo 460 del Código civil y por proporcionar esta circunstancia la certidumbre de que los títulos en relación con los cuales concurra no han sido objeto de robo, hurto o extravío que ha de motivar las denuncias regladas por las citadas disposiciones. Esta tenencia ha de ser anterior al día 18 de julio último, pues solo exigiéndolo así quedarán cumplidas las finalidades que el citado Decreto de 14 de agosto de 1936 se propuso alcanzar.

Para que los intereses se hallen debidamente amparados es necesario que las Intervenciones de Hacienda faciliten a las Abogacías del Estado los datos que éstas precisen para iniciar los expedientes de investigación de impuesto de Dere-

chos reales, cuando resulte procedente, por existir prueba o indicio de haberse efectuado transmisiones de valores sujetos a dicho impuesto en las que este haya sido evadido.

En atención a las consideraciones expuestas, de conformidad con la propuesta por la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas y con lo informado por la Intervención general y por las Direcciones generales del Tesoro y Seguros y de lo Contencioso del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar lo siguiente:

Artículo primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 438, 446, 448 y 460, número 4.º del Código Civil y 545 del Código de Comercio, el percibo durante un año de los derechos inherentes a títulos al portador podrá ser considerado como prueba suficiente de la legítima tenencia de éstos por los respectivos titulares, a los efectos prevenidos por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de agosto de 1936 y por la Orden de 20 del mismo mes y año, siempre que dicho plazo se hubiere cumplido con anterioridad al día 18 de julio del año actual.

Artículo segundo. Las Abogacías del Estado tendrán presente las instrucciones que les han sido comunicadas por la Dirección General de lo Contencioso, a fin de evitar o de perseguir, en su caso, las defraudaciones del impuesto de Derechos reales de las que con motivo de su actuación en las diligencias que se instruyen en cada caso en cumplimiento de lo establecido en la presente Orden tuvieron conocimiento o indicio.

Madrid, 10 de octubre de 1936.  
D. D., *L. de la Pena y Costa.*

Señores interventor general de la Administración del Estado, direc-

tores generales del Tesoro y Seguros, de lo Contencioso del Estado, de la Deuda y Clases pasivas y presidente del Consejo Superior Bancario.

La Orden ministerial de 7 de octubre que regula el modo de designar el representante de los accionistas en los Comités directivos de los Bancos creados por Decreto de 3 de dicho mes, no ha tenido en cuenta el caso de los establecimientos bancarios cuyas casas centrales funcionan en territorio rebelde, y precisamente estos establecimientos están más necesitados que ningunos otros de estar atendidos por un Comité que dirija las funciones bancarias en el territorio leal.

A su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único. En aquellos establecimientos bancarios cuyas casas centrales radiquen en territorio sometido a la rebeldía militar, y que tengan Agencias o Sucursales en territorio sometido al régimen legal de la República, la elección de representante de los accionistas se verificará en la forma prevista por la Orden ministerial de 7 de octubre corriente en la Agencia o Sucursal de Madrid, y en su defecto, en la de aquella plaza sometida al régimen legal de la República donde sea más elevada la cifra de sus cuentas acreedoras.

Lo que pongo en su conocimiento a los efectos oportunos.

Madrid, 12 de octubre de 1936.

- D. D.

Señor comisario general de Banca y Crédito.

Presidencia del Consejo de Ministros

ORDEN

Excmo. Sr.: Por el ministro de la Guerra se ha dictado con fecha

19 del corriente una Circular por la que se reorganizan las Milicias voluntarias. Como confirmación de dicha Circular he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Batallones de republicanos voluntarios creados por disposición de 18 de julio último pasarán a constituir las Milicias voluntarias y se organizarán en Batallones, los cuales llevarán una numeración correlativa, sin ningún sobrenombre.

Segundo. Las plantillas de los citados Batallones serán fijadas por el ministro de la Guerra.

Tercero. Se suprime la Inspección general de Milicias, que quedará convertida en Comandancia de Milicias, pudiendo ser desempeñada por un jefe del Ejército o una persona civil designada por el ministro de la Guerra. Será misión de esta Comandancia cuanto se refiera a la organización, disciplina y administración de las Milicias voluntarias armadas, de las Milicias locales y de las Milicias de retaguardia. La organización de esa Comandancia será regulada por el ministro de la Guerra.

Cuarto. Todo lo referente a investigación, vigilancia y empleo de las Milicias de retaguardia constituirá un organismo independiente, cuya misión y funciones corresponden al ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Estado Mayor del Ministerio de la Guerra y los generales jefes de los ejércitos de operaciones.

Quinto. La Junta Nacional de Milicias quedará disuelta y se constituirá una nueva Junta, formada por los comisarios que designe el comisario general de Guerra. Formará parte de esta Junta un delegado del ministro de la Guerra y el comandante de las Milicias y actuará un Comité ejecutivo, cuyas atribuciones se fijarán por disposiciones posteriores.

Sexto. Dependientes de la Comandancia de las Milicias de Ma-

drid funcionarán las Comandancias regionales de Valencia, Cataluña, Norte y Andalucía, las cuales tendrán a su vez comisarios designados en la misma forma que la de Madrid, que constituirán las Juntas regionales de Milicias.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de octubre de 1936.

—Largo Caballero.

Señores ministros de Gobernación y Guerra.

## Ministerio de Comunicaciones y Marina Mercante

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La actuación de los Comités del Frente Popular de Comunicaciones y de los Sindicatos en que se agrupa el personal de Correos y Telégrafos, así como la de los llamados Comités de control de estos servicios, no debe ser otra en ningún momento que la de colaborar leal y estrechamente con quienes asumen las Jefaturas todas de ambos Ramos y la de velar con celo extraordinario por que el correo y el telégrafo sean, ahora más que nunca, instrumentos eficaces del Poder público, a fin de robustecer éste y facilitar la función de los depositarios de su confianza.

No obstante, algunos de los citados Comités, con tan incomprensible como lamentable olvido de esta finalidad, han rebasado los límites bien definidos de sus actividades para ejercer otras que suponen, en unos casos, una intromisión de las atribuciones de los jefes de las oficinas; en otros una usurpación de facultades regladas que jamás, cualesquiera que sean las circunstancias políticas, puede delegar la Superioridad, y en todos ellos una injerencia que mengua la autoridad de los mandos legítimos y perturba la gestión y el desempeño de los servicios.

En ninguna ocasión, pues, hubiera podido tolerar este Ministerio tal estado de cosas, por reducidas que fueran su área y su trascendencia, pero menos puede hacerlo en ocasión tan grave como la presente, que requiere la máxima autoridad y reclama las mayores asistencias, y por ello se ve obligado a disponer:

Primero. Los funcionarios que, dependientes de este Ministerio, a quienes se recuerda el deber ineludible de cumplir exacta y rigurosamente los mandatos de sus Reglamentos orgánicos y de servicios, se abstendrán de obedecer aquellas órdenes que no emanen de sus legítimos jefes inmediatos o superiores.

Segundo. Los contraventores de lo prevenido en el apartado anterior,

así como los funcionarios que, sin tener atribuciones legales para ello, den órdenes verbales o escritas y los jefes respectivos que lo toleren, incurrirán en falta que será sancionada con arreglo a las disposiciones reglamentarias en vigor, considerándose, además, como circunstancia agravante el hecho de cometerse aquélla en los presentes momentos.

Lo que para su cumplimiento comunico a V. E.

Madrid, 22 de octubre de 1936.

—B. Giner de los Ríos.

Señores directores generales de este Ministerio.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### DECRETO

Excmo. Sr.: La necesidad de regular las penalidades establecidas en los Decretos del Ministerio de Hacienda de 7 y 10 del mes corriente para los infractores de esas disposiciones y sus concordantes, sobre entrega al Estado del oro, amonedado o en pasta y valores extranjeros, y amoldar su trámite a las disposiciones que rigen los delitos de contrabando, hace al Gobierno preciso utilizar para ello, por la analogía de la materia y la especialización de sus componentes, el Juzgado especial que viene conociendo de los delitos de contrabando por evasión de capitales, sin perjuicio de ampliar, en su día, la competencia del mismo en armonía con las nuevas modalidades de la justicia popular. Al propio tiempo, dicho Juzgado especial entiende el Gobierno que es el órgano apropiado para conocer las infracciones cometidas en la materia de que se trata de incoar los procedimientos necesarios para su sanción.

En consecuencia, esta Presidencia del Consejo de Ministros se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero. El Juzgado especial de contrabando por evasión de capitales que funciona actualmente con jurisdicción sobre todo el territorio nacional, será el único competente para conocer de los delitos de contrabando que se descubran en virtud de la aplicación de los preceptos en vigor sobre entrega en depósito o en venta al Estado del oro amonedado o en pasta y de su exportación, así como de la plata y entrega de valores extranjeros.

Artículo segundo. El propio Juzgado especial queda facultado para conceder por sí, mediante la fe de su secretario o por designación en otro u otros Juzgados de Instrucción de Madrid o provincias, a la apertura de Cajas de alquiler o cual-

quier otro recinto donde puedan existir monedas de oro o valores extranjeros o pasta de aquel metal que no hubieran sido presentadas en el Banco de España o establecimientos de crédito para su entrega al Tesoro, conforme está ordenado.

Artículo tercero. La diligencia de apertura tendrá lugar constituyéndose el Juzgado de Instrucción que haya de realizarla en el Banco o establecimiento de crédito o Sociedad que haya de realizarse, sin más requerimiento que el hecho a la entidad y el anuncio por la misma, si fuere posible, con veinticuatro horas de anticipación, y se levantará acta muy sucinta si no contuviera la caja o compartimento registrado oro amonedado o en pasta o valores extranjeros o divisas, reseñándose en otro caso todos los que fueren hallados y sus circunstancias y firmará el acta el titular de la caja o su representante, si se personara, y en todo caso el representante del Banco o Sociedad depositaria.

Artículo cuarto. Previa valoración de los elementos delictivos que consten en el acta, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda o por uno de sus funcionarios adscrito al Juzgado especial, si la cuantía fuese inferior a 5.000 pesetas, el Juzgado sin más trámite, declarará el hecho falta y remitirá lo actuado al Ministerio de Hacienda para la imposición de la penalidad correspondiente, y si excediere de dicha suma de 5.000 pesetas incoará el oportuno sumario conforme a las

disposiciones que rigen en materia de contrabando, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los Juzgados de urgencia que conozcan de los delitos de desafección al régimen a los efectos del párrafo 2.º del artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Hacienda de 3 de octubre del corriente año.

Artículo quinto. Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 2.º de esta Orden, la misma comenzará a regir desde el día de su inserción en la «Gaceta», y desde este momento podrá darse comienzo por el Juzgado especial a la apertura de cajas o recintos que puedan contener oro amonedado o en pasta o valores extranjeros, levantando las actas correspondientes, que serán suscritas por el representante del Banco o Sociedad donde la apertura tenga lugar.

Artículo sexto. Las monedas o pasta de oro y valores extranjeros que fueren ocupados por el Juzgado especial de que se trata en la función que se les encomienda serán entregadas al Centro Oficial de Contratación de Moneda para su valoración a los efectos del comiso provincial o definitivo que proceda, y si, por cualquier circunstancia hubiera de ser devuelto lo aprehendido, se realizará la devolución en su día al tipo máximo de 297,18 pesetas, señalado en las disposiciones sobre recogida de oro o al menor que tuviere en el día en que la devolución se realizare.

Madrid, 20 de octubre de 1936.  
Largo Caballero.

## Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

### Dirección General de Comunicaciones

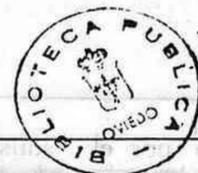
Una de las primordiales preocupaciones de los Departamentos debe ser la de procurar en todo momento que su carga de gastos sea lo menos elevada posible, sin que ello suponga, ni mucho menos, que cada atención inherente a toda dependencia, no esté lo suficientemente dotada de personal y material, ni carezca de la consignación necesaria para que pueda desenvolver adecuadamente su función peculiar. Esto es lo que aconseja la más elemental de las reglas de una buena y pulcra administración.

Por otra parte, la imperiosa necesidad de ir normalizando la vida ciudadana en sus múltiples aspectos, hace que paulatinamente se vaya cobrando todo aquello que hasta hoy era gratuito, pero que en lo sucesivo debe dejar de serlo. Esta medida de buen gobierno debe

aplicarse sin demora a los servicios de Radio Emisora Gijón, los cuales hasta el día de la fecha venían prestandose completamente gratuitos. La Estación Emisora tiene sus gastos, y es justo que de alguna manera se vayan resarciendo. A esto se encamina la determinación de cobrar los servicios que en adelante se presten.

Respecto a esto, se ha confeccionado la tarifa de publicidad que se acompaña. Teniendo presente las disponibilidades económicas del público en general, se ha procurado que ésta sea tan módica que esté al alcance de todos.

Las Tarifas que las Emisoras tienen establecidas para la publicidad radiada, son de ordinario elevadas, de donde resulta que la confeccionada por este Departamento para, circunstancialmente, ponerla en vigor, es extraordinariamente ventajosa para los anunciantes. Claro está, que en estas condiciones, las canti-



dades recaudadas con la puesta en vigor de la Tarifa que se propone, no habrán de ascender a cifras que puedan ser consideradas como negocio fructífero para la Emisora.

Tratarse de tiempos normales, en los que cada casa comercial tiene asignado en su capítulo de gastos un renglón, a veces extenso, con destino a publicidad, y las empresas de espectáculos rivalizan en alardes publicitarios, y entonces los ingresos de la Estación acusarían un notable ascenso cubriendo todos sus gastos y dejando incluso un margen considerable de beneficios para la casa. Pero como la situación no es, por el momento, todo lo pujante que fuera de desear, se trata de obtener algún ingreso que pueda contribuir al sostenimiento de la Estación Emisora.

A cubrir en parte esta necesidad tiene la presente Tarifa de publicidad que someto a la consideración de mis compañeros del Comité provincial del Frente Popular.

En nombre del Gobierno General de Asturias y León y a propuesta del director general de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

A partir de la publicación del presente Decreto, los servicios prestados por la Estación E. A. J. 34 Radio Emisora Gijón, quedan sujetos a la siguiente

#### TARIFA DE PUBLICIDAD

##### *Pérdidas (Tarifa A)*

Se fija una tasa mínima de dos pesetas, que da derecho a radiar hasta cuarenta palabras. Cada palabra que exceda de este número pagará diez céntimos. Estos avisos serán radiados dos veces en la misma emisión o una vez en cada una de dos emisiones distintas. Cuando el anunciante desee que el aviso sea radiado más de las veces estipuladas, se cobrará una peseta por cada radiación de exceso.

##### *Notas, avisos y comunicados de cualquier clase (Tarifa B)*

Este servicio abonará quince céntimos por palabra, sin limitación de número, radiándose el aviso dos veces en la misma emisión o una vez en cada una de dos emisiones distintas. Cada radiación de exceso se cobrará a diez céntimos palabra.

##### *Espectáculos públicos (Tarifa C)*

Mientras las recaudaciones obtenidas por la celebración de espectáculos públicos se destinan a fines benéficos, la tarifa a que habrán de sujetarse para la publicidad radiada, será especialmente reducida, creándose a tal efecto la cuota única de cinco pesetas por aviso, que será radiado, como *mínimum*, dos veces

en cada una de las tres emisiones que actualmente se suceden antes de la hora en que comienzan los espectáculos.

Esta tarifa dará derecho a la radiación de ochenta palabras como *máximum*. Cuando el aviso exceda de esta cifra de palabras, se cobrará un sobreprecio que se fijará en cada caso, y que será igualmente económico.

En atención a lo reducido de esta tarifa, el importe total del servicio no tendrá bonificación alguna.

##### *Retransmisión de mítines y demás actos de propaganda (Tarifa D)*

Todos los actos de propaganda particular de sindicato, partido o agrupación de cualquier naturaleza, que hayan de ser retransmitidos por esta Emisora, abonarán ciento cincuenta pesetas por hora. El tiempo que rebasa de una hora será cobrado por fracciones de cuarto de hora, abonando estas fracciones treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos cada una.

Independientemente de esta cantidad que el usuario del servicio ha de abonar a la Emisora por la prestación del mismo, éste habrá de satisfacer a la Compañía Telefónica la cantidad que esta entidad tenga señalada por la ocupación de la línea telefónica, presentando el recibo acreditativo de haber satisfecho dicho importe en el momento de solicitar la retransmisión sin cuyo requisito no se dará comienzo a los trabajos necesarios para efectuar ésta.

Cuando se interese la retransmisión de un acto de esta índole, será solicitado con tres días de antelación, por lo menos.

Si se tratara de actos conmemorativos u otros de reconocido interés público, desligados en absoluto de todo interés partidista o sindical, será el director general de Comunicaciones quien decida en qué condiciones habrá de verificarse la retransmisión.

##### *Servicio especial de socorro*

Se crea un servicio especial de socorro, en el que podrán anunciarse únicamente los extravíos de niños en la vía pública, que será gratuito, debiendo venir los avisos de esta clase autorizados con el sello del Departamento de Comunicaciones.

##### *Disposiciones generales*

La Dirección General de Comunicaciones se reserva el derecho de admitir o denegar toda clase de servicios a prestar por esta Emisora, sin que sus resoluciones puedan dar lugar a reclamación alguna.

Las tarifas *a)* y *b)* son aplicables por igual a todos los ciudadanos,

cualquiera que sea su cargo y condición.

Únicamente quedan exentos de pago los comunicados de carácter oficial, como lo son los de los diversos Departamentos del Frente Popular y demás dependencias estatales, así como las notas de los sindicatos y partidos encuadrados en la disciplina del Frente Popular, que se refieran a convocatorias o llamamientos urgentes de personal, siguiendo en vigor las restricciones que para partidos y Sindicatos tiene acordadas esta Dirección General.

Las cantidades obtenidas por la prestación de toda clase de servicios a cargo de esta Emisora, serán directamente controladas por esta Dirección General, la cual será depositaria de las mismas, para en su día decidir, de acuerdo con el Comité Provincial del Frente Popular, el destino que habrá de dárseles.

Gijón, 3 de diciembre de 1936. El director general del Departamento, *Angel González*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

#### Departamento de Hacienda

A propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno General de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. Todas las cantidades que obren en poder de Bancos y banqueros de Asturias y León o de la Caja Central de Depósitos, ingresadas por Comités Locales o Comarcas del Frente Popular, serán transferidas a la Cuenta Corriente del «Gobierno General de Asturias y León, Impuesto de Guerra», abierta en el Banco de España, Gijón.

Gijón, 26 de noviembre de 1936. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *B. Tomás*.

La necesidad de resolver de una manera definitiva el grave problema planteado como consecuencia del atesoramiento, obliga a la adopción de disposiciones que, tendiendo de una parte a su resolución, sirvan también de garantía a los particulares, haciendo desaparecer toda clase de motivos que pudieran servir, ya que no de justificación, al menos de disculpa al mismo, ante la seguridad de que las cantidades que actualmente pudieran tener en su poder, podrán ser objeto de libre disposición por los mismos, a fin de atender con ellas a la satisfacción de sus necesidades. Con ello desaparece, naturalmente, todo espíritu de desconfianza, y, por otra parte, poniéndose en circulación las cantidades actualmente atesoradas

se resuelve el grave problema creado, cuya repercusión en el orden crediticio y comercial es manifiesta, con grave perjuicio de la economía regional.

Por todo ello, a propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Ningún particular podrá tener en su poder cantidad alguna superior a mil pesetas en billetes y treinta en plata.

Artículo segundo. Ningún comerciante, cualquiera que sea su actividad, podrá retener en sus Cajas cantidad superior a dos mil pesetas en billetes y a trescientas en plata.

Artículo tercero. En el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL, toda particular o comerciante que tenga en su poder metálico en cantidad superior a las señaladas en los artículos anteriores, deberá ingresar el exceso en cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros en el Banco de España o Caja Central de Depósitos. Estas cuentas corrientes o libretas de Caja de Ahorros, estarán exentas de toda clase de impuestos, declarándose así mismo de libre disposición por parte de su titular, sin que en consecuencia les afecten ninguna clase de restricciones.

Artículo cuarto. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se considerará como atesoramiento perjudicial a la República, la tenencia por particulares o comerciante de cantidades superiores a los límites señalados en los artículos primero y segundo, el que será sancionado con la incautación de los excesos sobre los expresados límites y multa del triple de esta misma cantidad, cuya multa será impuesta por el director general de Hacienda.

Artículo quinto. La vigilancia del estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto y persecución, en su caso, de las infracciones que puedan cometerse, se encomendará a personal especialmente nombrado para este servicio por el director general de Hacienda, con el visto bueno del gobernador general, en cuyo nombramiento se les autorizará para la entrada en el domicilio.

Los registros en el domicilio de los particulares se realizarán exclusivamente en las horas del día, debiendo guardarse en ellos la más exquisita corrección, evitando toda molestia innecesaria, así como el deterioro de muebles. Deberá efectuarse a presencia del interesado o de un individuo de su familia y de dos testigos, nombrados uno por el

agente investigador y otro por el interesado, y levantándose de todo lo actuado la correspondiente acta por duplicado, que firmarán todos los que intervengan en el registro, uno de cuyos ejemplares se entregará al interesado, remitiéndose el otro al director general de Hacienda. Si el interesado no quisiera presencia el registro, después de requerido para ello, ni designar el testigo que en su nombre intervenga en el mismo, éste se efectuará a presencia de dos testigos nombrados por el agente investigador, levantándose acta en la forma antes expuesta. En todo acta se hará constar necesariamente la hora en que comienza y termina el registro.

Artículo sexto. Remitidas las actas de registro y aprehensión en su caso al director general de Hacienda, con las cantidades aprehendidas, se dictará por el mismo la resolución que proceda, notificándose al interesado.

Contra estos acuerdos se podrá recurrir en súplica ante el mismo director general en el plazo de cinco días, entendiéndose confirmado el acuerdo recurrido una vez transcurridos diez días desde la interposición del recurso, sin que al mismo se haya dictado resolución y notificado al interesado.

Artículo séptimo. Las cantidades aprehendidas, como caso de atesoramiento, una vez firme el acuerdo en que así se declaren, se ingresarán en la cuenta corriente del «Gobierno General de Asturias y León, Impuesto de Guerra», en el Banco de España.

Las multas que se impongan por infracciones de este Decreto, se ingresarán en la misma cuenta corriente en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente al en que se afirme el acuerdo, imponiéndola.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Gijón, 5 de diciembre de 1936.  
— El gobernador general, *B. Tomás*.  
— El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*.

A propuesta del director general de Hacienda y de acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este Decreto, todo particular podrá disponer de las cantidades que figuren en cuenta corriente o libretas de Caja de Ahorro y sean destinadas a la

satisfacción de jornales o materiales de obras o trabajos que se ejecuten en lo sucesivo.

Artículo segundo. Estas extracciones serán autorizadas, previa su justificación y comprobación, por el director general de Hacienda y en los pueblos por los alcaldes respectivos.

Artículo tercero. Los alcaldes remitirán quincenalmente al Departamento de Hacienda relación detallada de las extracciones que autoricen en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, siendo personalmente responsables de las que no se ajusten a los términos del mismo.

Gijón, cinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

La necesidad de hacer más equitativo el Impuesto de Guerra, que no ha de recaer solamente sobre las personas que tengan su residencia normal o accidental en el territorio de la jurisdicción del Gobierno general de Asturias y León, sino que, dándole un carácter más general, se haga extensivo a toda clase de bienes y valores situados dentro del territorio, sin distinguir la persona o titular de aquéllos, hace preciso dictar las disposiciones necesarias para que los bienes o valores no sujetos a Impuesto de Guerra, en el Decreto de este Departamento de fecha 27 de octubre último, lo sean, siquiera haya de regularse la tributación de dichos bienes y valores, en forma distinta a los que sean propiedad de los residentes en Asturias y León, habida cuenta de los casos especiales que en su aplicación pudieran presentarse.

Por todo ello, de acuerdo con el Gobierno general de Asturias y León y a propuesta del director general de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan sometidos a gravamen, en los términos que se señalan en los epígrafes B. C. y D. del Decreto de 27 de octubre pasado, los bienes y valores a que los mismos se refieren, con las modificaciones que se hayan establecido o pudieran establecerse, propiedad de personas naturales nacionales o extranjeras, con residencia fuera del territorio de la jurisdicción del Gobierno general de Asturias y León si los dichos bienes y valores se encuentran dentro del mismo.

Artículo segundo. Durante un plazo que terminará el día 31 de diciembre del año en curso, podrán presentarse declaraciones juradas

por los administradores o apoderados, y también, en defecto de éstos, por cualquier persona que se considere llamada a hacerlo.

Estas declaraciones serán liquidadas conforme a las normas establecidas para los residentes en territorio de este Gobierno general, salvo las modificaciones que se consignen en este Decreto.

Artículo tercero. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se liquidarán con independencia cuantas bases de imposición sean conocidas por la Dirección general de Hacienda, aun cuando correspondan más de una a un mismo titular, sin imposición de penalidad.

Artículo cuarto. Una vez practicadas las liquidaciones, ya lo sean en virtud de declaración o en de-

fecto de ésta, de oficio, se notificará a los depositantes, arrendatarios, usufructuarios o tenedores de los bienes o valores sometidos a gravamen, que éstos quedan afectos a responder del importe de la liquidación practicada, sin cuyo ingreso previo no podrán los titulares de los mismos disponer de ellos.

El ingreso y en general el pago del impuesto, se hará en la forma y plazos que en su día señale la Dirección general de Hacienda, la que dictará cuantas disposiciones considere necesarias para el debido cumplimiento de este Decreto.

Gijón, a 5 de diciembre 1936.  
— El director general de Hacienda, *Rafael Fernández*. — El gobernador general, *Belarmino Tomás*.

## A Y U N T A M I E N T O S

### Alcaldía de Langreo EDICTO

Examinados los antecedentes de los funcionarios de este Ayuntamiento, Vicente Foncuera y José María Cambor Zapico, depositario de fondos y fiel de arbitrios, respectivamente, y habiendo resultado plenamente comprobado ser ambos notoria y absolutamente desafectos al régimen republicano, además de hallarse incurso en actividades subversivas, la Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión de 21 del pasado noviembre, acordó por unanimidad, y al amparo del Decreto ministerial de dos de agosto del presente año, separar definitivamente de su respectivo cargo a los nombrados funcionarios.

Y hallándose éstos ausentes de este término municipal y en ignorado paradero, se les notifica por este conducto el acuerdo de su destitución; haciéndoles saber que, contra el mismo, pueden interponer recurso de reposición, ante la Comisión Gestora, dentro del improrrogable plazo de ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca publicado en el periódico oficial este edicto.

Sama de Langreo, 1.º de diciembre de 1936. — El alcalde, *Félix Vitoria*.

### Alcaldía de Riosa EDICTO

Formada la Matricula de subsidio industrial, el Padrón de la Patente Nacional de Automóviles, y los apéndices a los Repartimientos de Rústica y Registro Fiscal de Edificios y Solares de la contribución territorial, que han de regir en el próximo ejercicio de 1937, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de

quince días los dos primeros y por ocho los últimos, durante cuyo plazo pueden todos los contribuyentes examinarlos y formular contra los mismos las reclamaciones que crean conveniente.

Riosa, 3 de diciembre de 1936. — El alcalde, *Jesús López y López*.

### Alcaldía de Langreo EDICTO

La Comisión Gestora de mi presidencia, en sesión de 21 de noviembre último, habiendo entendido en el expediente de jubilación del que fué inspector-jefe de la Guardia municipal de este Ayuntamiento, ciudadano Mariano Fernández Canga, acordó, por unanimidad, abrir una información pública para que, durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, cuantos ciudadanos deseen hacerlo, aporten los antecedentes que les consten con referencia a la actuación tenida por dicho funcionario como inspector-jefe del referido Cuerpo municipal, para, a la vista de los mismos, poder decidir sobre la procedencia o no de mantenerle en el disfrute de sus derechos pasivos.

En consecuencia, se invita al vecindario para que acuda a dicha información pública, mediante comparecencia que deberá verificar ante la Comisión de Gobernación y Alcaldía, a todas las horas hábiles, en el Ayuntamiento.

Sama de Langreo, 3 de diciembre de 1936. — El alcalde, *Félix Vitoria*.

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de la imprenta. — Gijón.